

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número 174, de 9 de Enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el periodo transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Texto refundido del Decreto de 25 de Abril de 1938 para la implantación del «Subsidio al Combatiente».

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto núm. 174, de fecha 9 de Enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala.

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a

quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenta.

Artículo quinto. No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar

alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo sexto. Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, ar-

ficulos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas las clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

m) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y i), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y expectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo octavo. Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del «Plato único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo noveno. Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo. La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Co-

misiones provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitales de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimotercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo decimocuarto. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que intencionadamen-

te o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de Abril de 1939 sobre aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr.: La Ley de Responsabilidades Políticas, orientada en el noble afán de que sus efectos contribuyan a la más rápida y firme reconstrucción espiritual y material de España, incluye en sus preceptos la imposición de sanciones, de carácter económico, cuyo producto habrá de aplicarse a los fines estatales que el Gobierno determine, en relación con los daños causados por la guerra.

Para la administración de estos productos, instituye la Ley una «Cuenta especial» a la que habrán de afluir cuantos fondos procedan de la efectividad total o parcial de las sanciones impuestas, pero como éstas han de ingresar en el Tesoro por conducto de las distintas Delegaciones de Hacienda, se hace preciso dictar algunas normas de contabilidad encaminadas a la unificación del procedimiento a seguir por las diferentes oficinas y al mantenimiento de la relación oficial entre éstas y los órganos encargados de la ejecución de la Ley.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Cuando los Juzgados civiles creados por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 tengan que realizar ingresos de los señalados en los artículos 58, 67, 70, 83 y 84 de la misma, lo interesarán de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante oficio en el que habrán de reseñar, cuando menos, la cantidad a ingresar, el concepto de que proceden los fondos, el interesado a que el expediente afecta y el número de éste, cuidando de no incluir en cada ingreso más que aquéllas cantidades que se refieran a un sólo expediente o sancionado.

Las Delegaciones de Hacienda redactarán en el plazo máximo de veinticuatro horas, el mandamiento de ingreso aplicado a Giros y Valores, Entregas a favor de la Cuenta especial de Responsabilidades políticas.

Efectuada la entrega material de fondos, los Juzgados civiles unirán al expediente, a que corresponda, la carta de pago que lo justifique y darán cuenta inmediatamente de su realización a la Jefatura Administra-

tiva de Responsabilidades políticas, con remisión de una copia certificada de la carta de pago, autorizada por el propio Juzgado.

Las intervenciones de Hacienda, por su parte, remitirán los días quince y último de cada mes a la Intervención Central de Hacienda, cuando ésta reanude sus actividades y a la Intervención de la Delegación de Hacienda en cuya capital radique la Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas, en tanto esto no ocurra, una relación de los ingresos habidos durante la quincena en concepto de Entregas a favor de la Cuenta especial, acompañándola de los taloncillos justificativos de los ingresos.

Segundo. Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la oficina interventora para su comprobación con las relaciones que, a base de los antecedentes recibidos de los Juzgados, presente quincenalmente la Jefatura Administrativa para interesar la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período quincenal anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en Giros y Valores, compensado con el ingreso, también en formalización, de la misma cantidad en Operaciones del Tesoro, segunda parte «Acreedores» agrupación «Depósitos», nuevo concepto que se denominará «Fondos a disposición de la Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas».

Si no existiera conformidad entre la cifra reclamada por la Jefatura y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de éstos, dando cuenta a la Jefatura peticionaria de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las Intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes, para su efectividad en la quincena siguiente.

Tercero. La Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas llevará cuenta no sólo a los fondos que recaude, sino a los gastos a que atienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 88 de la Ley.

En la contabilidad de los ingresos cuidará de separar los que se obtengan por el 5 por 100 de las sumas discutidas que tengan que ingresar los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas cuando éstas sean desestimadas, a que se refiere el artículo 84 de la Ley, de todos los demás, ya que aquéllos tienen una aplicación diferente a la de los restantes.

Cuando la Jefatura tenga que realizar pagos de los autorizados en los artículos 84 y 88 de la Ley, formulará al Servicio Nacional del Tesoro pedido de fondos, ajustado a los preceptos del Decreto de 25 de Febrero de 1930, teniendo especial cuidado, en cuanto a los primeros, de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados y, en cuanto a los demás, de ajustarse exactamente a los acuerdos que previamente haya adoptado el Consejo de Ministros.

Cuarto. La Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas reintegrará trimestralmente al Teso-

ro, el importe de los gastos que, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, haya causado el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados. El reintegro se hará con fondos procedentes de la Cuenta especial, retirados de la misma mediante el oportuno pedido, a cuyo efecto se declaran incluidos estos pagos entre los autorizados por el artículo 88 y cuidando, para ello, de conocer y contabilizar previamente todos los desembolsos que, en tal concepto, haya realizado el Tesoro durante el trimestre anterior.

El reintegro de estas sumas se verificará con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», capítulo segundo «Reembolsos», artículo adicional que se denominará «Reintegro de los gastos que origine el funcionamiento de los Tribunales de Responsabilidades políticas y sus Juzgados».

Quinto. En fin de cada año la Jefatura Administrativa formará un balance que autorizado por el Jefe de la misma, intervenido por el Interventor-delegado y visado por el Presidente del Tribunal, se rendirá al de Cuentas por conducto del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 20 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Amado.

Excmo. Sr. Vicepresidente de Gobierno.

(B. O. E. 119—29 Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 56

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los Huérfanos de todas clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de Diciembre del año próximo pasado, las viudas y tutores o encargado de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a ello todos los Huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, provincias o Municipios, salvo la pensión que les correspondan por el concepto de huérfanos.

Segunda. Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del 15 de Junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

Tercera. La falsedad o error malicioso en la declaración, será sancionada severamente.

Burgos 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Vicealmirante-Presidente, Salvador Buhigas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

Modelo a que se hace referencia en el punto segundo

Don (1) domiciliado en calle
Expone: Que es (2) de (3) huérfanos, llamados (4) de (5) años de edad respectivamente, hijos del (6) de la Armada, don (7) , destinado en (8) el cual dió su vida por Dios y por España en (9) a consecuencia de (10) en (11)

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de (12)
Declara también bajo su responsabilidad que ninguno de los huérfanos reseñados perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en conceptos de huérfanos.

(fecha y firma)

- (1) Nombre y apellidos del o de la solicitante.
- (2) Viuda o tutor en su caso.
- (3) Número de huérfanos.
- (4) Nombre de pila de los mismos.
- (5) Edad.
- (6) Categoría del padre.
- (7) Nombre y apellidos del mismo.
- (8) Destino que desempeñaba al fallecer.
- (9) Lugar del fallecimiento.
- (10) Acción de guerra, asesinato, herida.
- (11) Fecha y lugar donde ocurrió.
- (12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibe.

NOTA.—Las circunstancias 1, 2, 3, 4 y 5 y la que de ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia, perciben sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir indistintamente la Autoridad de Marina, si la hubiera, el Alcalde, Juez municipal, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia o en su defecto dos compañeros del difunto, concebida en los siguientes términos:

«El que suscribe (autoridad que certifique y su nombre) certifica, bajo su responsabilidad que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refiere, son ciertas.

(Fecha y firma, sello si lo tuviera)

CIRCULAR NUM. 57

Habiéndose padecido un error en la Circular de este Gobierno n.º 54, de fecha 28 de Abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 52, del día 1.º del corriente mes, se hace constar, que las instancias solicitando salvoconductos para entrar en Madrid, deberán dirigirse al Excmo. Sr. General del Ejército del Centro.

Palencia 6 Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 58

Reconstrucción del Santuario de Santa María de la Cabeza

Iniciada una suscripción nacional, para cooperar a la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, que al mismo tiempo será monumento erigido al espíritu heroico de la raza española, personificado por el Capitán de la Guardia civil don Santiago Cortés González, que se inmortalizó en la defensa de aquél, y constituido un Comité encargado de llevar a cabo tan hermosa idea, presidido por el General en Jefe del Ejército del Sur, excelentísimo señor don Gonzalo Queipo de Llano, encareceré de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, dando una vez más, pruebas de sus entusiasmos por la Patria, promuevan en sus respectivos términos, suscripciones parciales hasta el día 31 del corriente mes de Mayo, dándome cuenta el día 10 y el 20, de las cantidades que se aporten y el 31, de la suma total, con remisión de la misma a este Gobierno civil, para su ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, en Sevilla, con el título de «Santuario de la Virgen de la Cabeza».

En beneficio de esta patriótica idea, pueden organizarse, por excepción y previa solicitud de autorización a este Gobierno civil, funciones y espectáculos morales y honestos.

Por la alta significación que tiene este proyecto, espero de los señores Alcaldes el mayor celo y entusiasmo en la cooperación que se les interesa, estando dispuesto a ayudarles en sus iniciativas y agradeciéndoles por anticipado su valioso concurso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

CIRCULAR NÚM. 59

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama Circular de 1 del actual, me dice lo siguiente:

«Los Gobernadores Civiles ordenarán Ayuntamientos sus respectivas provincias exacto cumplimiento Orden Ministerio Interior trece Abril año pasado sobre variación nombres calles a fin de que lo hagan solo en casos en que denominaciones cuya sustitución se propongan signifiquen agravio principios inspiradores Movimiento Nacional. No se autorizará cambio nombres sin que recaiga acuerdo Ministerial a que dicha Orden se refiere».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y debido cumplimiento.

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Junta Provincial de Abastos

TASA DE ACEITES

Durante los meses de Mayo y Junio, regirán en esta provincia los siguientes precios para la venta de aceites de consumo:

Corriente, a 2'91 pesetas kilo para el almacenista y 3'05 pesetas para detallistas.

Entrefino y refinados, a 3'18 pesetas kilo para el almacenista y 3'35 pesetas para detallistas.

Fino, a 3'32 pesetas kilo para almacenista y 3'50 pesetas para detallistas.

En los pueblos de la provincia se recargarán en cinco céntimos los anteriores precios de detall, en concepto de gastos de transporte.

HUEVOS

A partir de esta fecha y hasta nueva orden regirá el precio de tres pesetas y noventa céntimos para la venta de la docena de huevos en los pueblos de esta provincia y el de cuatro pesetas y veinticinco céntimos en la capital.

Se mantiene la prohibición de almacenar huevos en cantidades superiores a trescientas docenas.

VINOS

Quedan facultados los señores Alcaldes de la provincia para expedir Guías (modelo oficial número 8) para el transporte de vinos para dentro y fuera de la provincia, sin la autorización expresa de esta Junta, siempre que quede atendido el consumo local hasta la próxima recolección.

PATATAS

Todos los productores de patatas de la provincia, antes del día 20 del presente mes, deberán entregar a los almacenistas de la misma, las cantidades de dicho tubérculo disponibles a la venta, cuyo importe percibirán de los mismos a los precios vigentes de tasa oficial. Los almacenistas darán aviso a esta Junta de las cantidades adquiridas, a fin de disponer su distribución entre los pueblos de esta provincia necesitados de dicho artículo. A dicho fin los Alcaldes facilitarán las guías necesarias para su transporte. Pasado dicho plazo, las cantidades retenidas en poder de dichos Agricultores se considerarán clandestinas, procediéndose a su decomiso, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente.

CEBADA Y AVENA

Levantada la inmovilización de cebada y avena para Intendencia Militar de las cantidades disponibles a la venta en poder de los agricultores y almacenistas de la provincia, se previene que toda transacción o venta de dichos productos será solicitada de esta Junta Provincial de Abastos, utilizando al efecto la instancia modelo oficial número 6. Todo transporte de cebada o avena, sin la guía de circulación reglamentaria, se considerará clandestino, procediéndose por los Agentes de mi Autoridad al depósito de las cantidades que circulen sin dicho requisito, levantándose

el atestado correspondiente que remitirán a esta Junta a los efectos de sanción, sin perjuicio de decretarse por mi Autoridad la privación de libertad de los individuos que ilícitamente transporten dichas mercancías.

Todo interesado en la venta de cebada y avena, deberá por lo tanto, solicitar de esta Junta la autorización correspondiente, como queda indicado

A LOS ALCALDES

Reiteradamente se ha recordado por esta Junta a los señores Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimiento, la obligación que tienen de prohibir la salida de mercancías de su término municipal, sin la autorización expresa al efecto de esta Junta, que deberán solicitarla los interesados en instancia, modelo oficial número 6.

La aptitud pasiva adoptada por dichas Autoridades en el cumplimiento de citadas disposiciones, permite que las personas que no sienten escrúpulos de legalidad, adquieran artículos que luego revenden a precios fabulosos.

Por última vez se les previene que deberán adoptar las medidas necesarias para que en su término municipal se cumplan rigurosamente cuantas disposiciones dicta esta Junta y de manera especial aquéllas que regulan el transporte y precio de los artículos, bien entendido que en lo sucesivo, de repetirse aquellas infracciones, serán sancionados con el mayor rigor.

Lo que se hace público en evitación de responsabilidades.

Palencia 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Agricultura

ANUNCIO

En la Granja Agrícola de Palencia se efectuará un Concurso para la venta de 17 máquinas segadoras atadoras de 1,50 metros de corte marca Nueva-Ideal, procedentes de presa de guerra, de un envío de Rusia a la zona roja.

El Concurso se resolverá el 17 de Mayo.

El pliego de condiciones está a la disposición de los interesados en la Estación de Cerealicultura (antes Granja Agrícola).

El Ingeniero Director de la Estación de Cerealicultura de Palencia, J. Antonio Dorronsoro.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA Plagas del Campo

Habiéndose aprobado por el Ministerio de Agricultura el Presupuesto de los gastos necesarios al desarrollo de la campaña contra las plagas del Campo en esta provincia, formulado por esta Sección Agronómica para el año actual, y en consonancia con esta aprobación, tengo a bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos por medio de sus Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, remitirán a esta Sección Agronómica los siguientes documentos para poder realizar la recaudación de este impuesto:

a) Un padrón y una lista cobratoria.

b) Los recibos correspondientes debidamente cubiertos tanto la matriz y el talón sellados con el sello oficial del Ayuntamiento.

c) Todos estos documentos deben entregarse en esta Sección Agronómica, antes del 31 de Mayo.

2.º El impuesto autorizado es el mismo del 0'50 % sobre la riqueza líquida imponible de todas aquellas partidas superiores a 25 pesetas.

3.º Los Ayuntamientos que no hayan sufrido alza o baja en los repartimientos, sus documentos serán los mismos del año anterior, pudiéndoles servir diligenciándoles a estos efectos.

4.º Todos aquellos Ayuntamientos que tienen en sus presupuestos consignadas cantidades para el pago del de Plagas del Campo, o aquellos otros que deseen ingresarlo directamente, lo harán en la cuenta corriente de «Plagas del Campo» a disposición del Ministerio de Agricultura» abierta en la Sucursal del Banco de España en esta Capital. La cantidad a ingresar será la que resulte únicamente del 0'50 % sobre el líquido imponible de las partidas mayores de 25 pesetas ya indicadas en el párrafo segundo, deduciendo de este total, el 10 % correspondiente al premio de cobranza asignado por el Ministerio de Agricultura.

5.º Los Ayuntamientos antes de realizar los ingresos antes indicados deberán pasar por esta Jefatura para indicarles la cantidad líquida a ingresar por este impuesto de Plagas del Campo, y una vez realizado este ingreso, presentar en esta misma Sección Agronómica el recibo de ingreso en el Banco de España para su anotación en los libros de contabilidad.

6.º Si para el día 31 del corriente mes, los Ayuntamientos no han remitido las listas cobratorias y los recibos correspondientes, se entiende que se acogen a realizar el ingreso de este impuesto directamente, advirtiéndoles que bajo ningún pretexto, pasada dicha fecha, se recibirán en esta Sección Agronómica, porque al día siguiente se realizará el cargo a la Recaudatoria de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta capital para que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Traslado gratuito de enfermos en el auto-ambulancia del Instituto provincial de Higiene.

Con relativa frecuencia se viene solicitando de esta Inspección, el traslado gratuito de enfermos de la provincia a diversos establecimientos de la capital, sin que en la mayoría de los casos se hayan cumplido, al formular tales peticiones, los requisitos necesarios, dados a conocer por este Organismo en diversas ocasiones, y, cuando la petición se hace por teléfono o telégrafo, se ha dado el caso, en más de una ocasión, de hacerse constar, en la petición telegráfica o telefónica, que el enfermo

tenía concedido ya el ingreso en el establecimiento a que había de trasladarse, lo cual resultaba después no ser cierto y originaba los consiguientes trastornos.

Para evitar en lo sucesivo estas irregularidades, es indispensable que las peticiones se ajusten siempre a las siguientes normas:

Se deben enviar a la Inspección provincial de Sanidad los documentos siguientes:

A) Solicitud del Alcalde pidiendo el traslado del enfermo de que se trate.

B) Certificación de pobreza expedida por el Ayuntamiento.

C) Dictamen del Inspector municipal de Sanidad, en el que haga constar que «bajo su responsabilidad», declara que el enfermo de que se trata padece «tal enfermedad o lesión», las causas que motivan el traslado, necesidad razonada de hacerlo en auto-ambulancia y no en los medios ordinarios de locomoción, y que el acto del traslado no ha de aumentar los peligros del estado en que se encuentra el paciente.

D) Orden de ingreso del enfermo en el establecimiento de que se trate, expedida por la Diputación provincial (excepto en casos de notoria urgencia), advirtiendo que sin este documento no se puede verificar el traslado.

Cuando sea de urgencia el traslado del enfermo, por las circunstancias de la enfermedad o lesión, y se pida este servicio por teléfono o telégrafo, se hará constar inexcusablemente la enfermedad o lesión que padece, justificación de hacer el traslado con urgencia y de ser pobre; con la condición de entregar los documentos antes expresados al conductor del coche-ambulancia, al ir a recoger al enfermo.

Solo los Alcaldes, los Secretarios o los Médicos, harán estas peticiones por teléfono o telégrafo, y exclusivamente en los casos verdaderamente urgentes.

Se considerará que es preciso hacer el traslado con urgencia, en aquellos casos en que, urgentemente, deba emplearse en el enfermo una intervención médica, que no pueda ser aplicada en el lugar de su residencia y si en el Establecimiento hospitalario donde desea ingresar o cuanto se trate de aislar sujetos atacados de enfermedad infectocontagiosa de gran importancia, como por ejemplo el tifus exantemático o la viruela.

Cuando no esté justificado el traslado urgente y éste se pida por teléfono o telégrafo, no se practicará hasta que se hayan recibido los documentos antes expresados.

No se utilizará el coche ambulancia para enfermos o heridos, que pueden ir sin perjuicio para nadie en vehículos de otra clase, que resultan mucho más baratos.

Cuando se cometan inexactitudes en los extremos referentes a los requisitos exigidos para practicar gratuitamente estos servicios, tendrá que pagar los honorarios correspondientes quien los haya solicitado, aparte de que se exijan las demás responsabilidades que correspondan.

Para evitar demoras y trámites innecesarios, todas las peticiones deberán hacerse ateniéndose a las instrucciones señaladas, debiendo advertir que, en lo sucesivo, no se reclamarán los documentos que falten al formular alguna petición, conside-

rándose la que venga incompleta como no realizada; debiendo dirigirse todas las peticiones al Sr. Inspector provincial de Sanidad (Instituto provincial de Higiene) Casado del Alisal núm. 14 (Teléfono 364).

Palencia 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de esta provincia.

FEDERACION CATOLICO AGRARIA DE PALENCIA

Caja Central de Ahorros y Préstamos

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a plazo fijo de doce meses, número 3.541, expedido por esta Federación Católica Agraria, el día 6 de Enero de 1936, a favor de don José María y María del Carmen Revilla Fernández, indistintamente, vecinos de Salinas de Pisuega, por cantidad de pesetas CINCO MIL TRESCIENTAS DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS, se advierte al público que, transcurridos treinta días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales *El Día de Palencia* y *El Diario Palentino*, se extenderá nuevo resguardo en sustitución del extraviado, quedando exenta esta Federación de toda responsabilidad.

Palencia 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Director Gerente, Hilario Martínez.

Comisión provincial de adjudicación de Escuelas

De conformidad con lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se publican a continuación los acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 1.º del actual.

1.º Visto el expediente de doña Elpidia López Herrero, en solicitud de ser nombrada Maestra provisional de una Escuela de niñas de esta capital, la Comisión acuerda devolverle la partida de matrimonio, para su legitimación y legalización, según previene la Orden de 20 de Agosto de 1938, toda vez que está liberado todo el territorio nacional.

2.º Queda enterada y aprueba el nombramiento de Maestra interina, hecho por la Sección a favor de doña María de los Angeles Durántez Velasco, número 122 de la lista, para la Escuela mixta de Lebanza.

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Secretario, Angel Malo.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra sustituta de la Escuela nacional de niños de Castriello de Villavega, a favor de doña Florencia Fernández García, número 3 de la lista de aspirantes a sustituciones.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1939

Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Mayo de 1939

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	9.238 50
» 2.º Representación provincial.....	1.208 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	9.166 66
» 6.º Personal y material.....	25.958 18
» 7.º Salubridad e Higiene.....	1.416 66
» 8.º Beneficencia.....	83.476 10
» 9.º Asistencia social.....	2.462 50
» 10. Instrucción pública.....	4.816 66
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	28.157 70
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	982 95
» 14. Agricultura y ganadería.....	458 33
» 15. Crédito provincial.....	2.083 33
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.721 38
» 19. Resultas.....	101.152 76
SUMA TOTAL PESETAS.....	272.300 04

Palencia 27 de Abril de 1939.—El Interventor, Julio Vielva.—V.º B.º: El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Sesión de 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 29 del pasado Abril, acordó que las sesiones que ha de celebrar la misma durante el presente mes de Mayo, tengan lugar los días 6, 13, 20 y 27 del mismo, a la hora de costumbre (once de la mañana).

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Sesión ordinaria del día 25 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.

En la fecha indicada, y a las once horas, se reúne en el Palacio provincial la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación, para celebrar sesión ordinaria. Preside don Rodolfo Pérez Guzmán. Asisten los señores Alonso, García Cuena, Molina, del Val y Villares, Vocales; Vielva, Interventor; y Mateo Arenilla, Secretario.

Aprobada el acta, y al quedar enterada de la concesión de la Medalla Militar a los Batallones 1.º y 4.º de Falange de Palencia, y de la Laureada a la 6.ª Bandera de la Legión, que mandó el Comandante Ramírez, por hechos realizados a las órdenes

del mismo, se acuerda felicitar a dichas Unidades.

Se accede a la pretensión de doña Jacoba Gutiérrez, disponiendo se la abonen las pensiones atrasadas que se la adeudan, como viuda del que fué Administrador de la Beneficencia don Leonardo Martínez, a partir de Julio de 1936, y que no se la pudieron pagar por hallarse en territorio no liberado.

A la nueva petición de don Donato Millán, para que se le satisfaga la indemnización por casa-habitación mientras fué Maestro interino de la Beneficencia; se acuerda contestar que debe acreditar haberse declarado su derecho concretamente, mediante la correspondiente resolución oficial.

Se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Cajista 2.º de la Imprenta a don Francisco San Alvaro con efecto de 21 de los corrientes, declarándose la vacante que se produce y acordándose su provisión en la forma reglamentaria.

Se hace extensivo al marcador de la Imprenta Esteban González, el aumento del 20 por ciento de sueldo concedido a los demás empleados, con efecto desde el día en que se incorporó nuevamente a su empleo.

Se acuerda declarar a doña María García Torquemada, pensionista de los fondos provinciales, con derecho al percibo de una pensión anual de

1.590 pesetas, igual al treinta por ciento de las 5.300 que en el momento del fallecimiento disfrutaba su finado esposo don Domingo Ramos Torquemada; y que se la abonen los días de haber que éste dejó de percibir.

Como obsequio de la Diputación a los falangistas de Astudillo que trabajaron en la repoblación forestal del Soto «El Obligado», se acuerda abonar las 173'10 pesetas invertidas en tabaco y vino durante los días que duró la movilización.

Se aprueba cuenta de 185 pesetas por jornales gastados hasta el 18 de Marzo en los Viveros de Astudillo para sacar plantas y poner estaquillas.

Se concede pensión de lactancia a la vecina de Magaz Teodosia Casado Romero.

Se resuelve ingreso en el Manicomio de Felipe Villacorta, de Baños de la Peña; y que continúe en dicho Establecimiento Isidoro Domingo Benito, de Torquemada.

Se interesará de la Diputación de Oviedo se haga cargo de la enferma mental Sor Amparo Díaz Rodríguez, Hermanita de los Pobres, por ser natural de Pola de Siero.

Queda enterada la Comisión de la salida, como no manicomiable, del presunto alienado José Martínez Doyague, de Becerril de Campos.

También se enteró del ingreso en Beneficencia por orden del Gobierno civil, de varios jóvenes transeúntes; del ingreso en el Hospicio del anciano Teodoro Arnaiz, de 74 años; y del reingreso del asilado Marino Hernández, que venía siendo auxiliar de la Vaquería; y en vista de que la enfermedad que padece no le permite seguirse ocupando de ese trabajo, se faculta a la Dirección para que designe quien le sustituya en dicho cometido, y percibo de la gratificación correspondiente.

Se inscribe en el Escalafón para ingreso en la Beneficencia a Laura Martín Collado, soltera, de 42 años, huérfana e impedida.

Se informa al Gobierno civil que no puede resolverse la admisión en la Casa, que por conducto del mismo hace la vecina de Melgar de Yuso Julia García Rodríguez, mientras no reproduzca su pretensión en forma reglamentaria y con el oportuno expediente.

Igualmente deberá instruir expediente solicitando ser recogida, la mujer desamparada vecina de Villamartin de Campos, por cuyo asilamiento se interesa el señor Alcalde.

Se consultará con el Sanatorio Marítimo de Pedrosa, si puede admitir a Graciliano Peña, de 18 años, vecino de Palencia.

Se da de baja en el padrón del subsidio familiar a Francisco San Alvaro, por excedencia, y a Ramiro Alejo, por cumplimiento de mayor edad de un hijo; quedando reducido el padrón para este mes, a pesetas 595.

Se aprueba la distribución de Fondos que presenta Interventor, para las atenciones de Abril, importante 272.300'04, insertándose en el BOLETIN OFICIAL.

Queda aprobada la relación número 10 de cuentas y facturas, comprensiva de 15 de éstas, por importe de 3.954'05 pesetas.

También se presta conformidad a las relaciones núm. 10, de empadronamientos adicionales de cédulas, que en la capital son 10, por valor

de pesetas 15'00; y en los pueblos 8, por pesetas 14'50.

Se resuelve expedir cédula sin recargo a don Camilo de la Cruz Herrero, vecino de Palencia, por haber estado internado en el Manicomio.

Se aprueba la relación de gastos efectuados en el Servicio de Recaudación en el mes de Febrero último, por pesetas 10.442'92, y se autoriza a la Jefatura del mismo para invertir en atenciones del mes actual 32.247'49 pesetas.

Se señalan para celebrar sesión en Abril, los días 1, 15, 22 y 29.

Se resuelve que a las señoritas Auxiliares Mecanógrafas, se las satisfaga el sueldo sin descuento.

Queda sobre la Mesa la propuesta de corrida de escalas que formula el Negociado de Personal, con motivo de las vacantes que existen en el Escalafón de Oficiales Administrativos.

A este respecto, se resuelve instar nuevamente cerca de la Autoridad Militar que entendió en el sumario, se comunique a esta Diputación la sentencia recaída en el juicio que se ha seguido al empleado don Eusebio Buey Alario; designándose asimismo a don Manuel Villares Pico, Juez Instructor del expediente que ha de continuarse a este funcionario, en depuración de sus actuaciones patrióticas, a los efectos del Decreto número 108 de la Junta de Defensa y disposiciones posteriores; debiéndose formular por dicho Sr. Juez, una vez hechas las actuaciones del caso la propuesta que crea razonada y conveniente. Se le faculta para que designe Secretario del expediente a cualquier empleado de la Corporación, con aptitudes para ello.

En cuyo estado, y sin más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, con las aclamaciones patrióticas de costumbre.

Palencia 20 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Tomás Alonso. El Secretario, T. Mateo Arenillas.

Sesión ordinaria del día 1 de Abril de 1939. Año de la Victoria

En la fecha indicada y a las once horas, se reúne en el Palacio provincial, la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación, para celebrar sesión ordinaria. En ausencia del señor Pérez Guzmán, preside la sesión el Vicepresidente don Tomás Alonso Rodríguez. Asisten los señores García Cuena, Molina, del Val y Villares, Vocales; Vielva, Interventor, y Mateo Arenillas, Secretario.

Aprobada el acta, la Comisión acuerda registrar en este día, del modo más solemne, la profunda emoción de la provincia por la triunfal terminación de la guerra civil, cuyo hecho viene a llenar las aspiraciones y los anhelos que, bajo el caudillaje de Franco, se pusieron en marcha el día memorable del 18 de Julio de 1936. Se resuelve enviar felicitaciones, por tan fausto suceso, (como ya se ha hecho, al Generalísimo y al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que han correspondido atentamente), al Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional, y a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S.; y hacer los siguientes donativos: Al «Hogar del Herido», de «Frentes y Hospitales», 500 pesetas; a la «Cocina de Hermandad» de «Auxilio Social», de Palencia, 250 pesetas; a la

idem idem que funciona en Astudillo, 250 pesetas; al «Comedor Infantil» de «Auxilio Social» de Palencia, 250 pesetas; al idem idem de Carrión, 250 pesetas; al idem idem de Baltanás, 250 pesetas; y a la Casa de Palencia en Madrid, para atender a las necesidades más perentorias de los palentinos allí residentes, que han padecido el hambre y la opresión marxista, 500 pesetas; cantidades todas que se librarán de los Capítulos 8.º y 9.º del vigente presupuesto.

Prestada conformidad por el excelentísimo Ayuntamiento al precio de 63.000 pesetas fijado por esta Corporación para la cesión de los solares de su propiedad resultantes del derribo de los antiguos Manicomios; se faculta a la Presidencia para que haga entrega de los mismos y reciba el precio.

Se resuelve sea examinada por Secretaría la propuesta que formula el Negociado de Personal, sobre corrida de escalas del administrativo, y que quedó sobre la Mesa en la sesión última.

Para el examen de aptitud previo a la corrida de escalas en la Imprenta, como consecuencia de la vacante de Cajista 2.º por excedencia de don Francisco San Alvaro, se designa, Tribunal, integrado por el señor Director de la Beneficencia, como Presidente; Regente de la Imprenta provincial; y Oficial de Secretaría don Pedro Buey Alario, como Secretario.

Resolviendo escrito de descargos presentado por don Enrique García Parro, acerca de su adhesión al Glorioso Movimiento, se resuelve dar posesión interina al mismo, del cargo de Cajista 3.º de la Imprenta provincial, para el que había sido nombrado.

En consecuencia al precedente sentado con el señor González Linacero, se resuelve conceder también al temporero de Cédulas don Mauro Aliende García, la indemnización de 987 pesetas, por los haberes que dejó de percibir durante el tiempo en que fué represaliado por el «Frente Popular».

Se concede a la joven de Carrión Alejandra González Pedrosa, de 17 años, el socorro, por una sola vez, de 250 pesetas para gastos que se le originen en los exámenes del curso, en la carrera de Música, que sigue en Valladolid; debiendo acreditar cumplidamente su excepcional aprovechamiento.

Se concede pensión de lactancia para gemelos al vecino de Baños de Cerrato Jesús Alonso Jiménez.

Se concede ingreso en la Beneficencia a Domnina y Elena Torres Fernández, huérfanas de padres, de Palacios del Alcor; no haciéndolo extensivo al hermano Sabino, por tener más de 13 años de edad.

La Comisión queda enterada de diversos ingresos ordenados por el Gobierno Civil, de jóvenes fugados de su domicilio; de otro, por orden del Juzgado y a disposición del mismo; de la fuga de varios menores; y de la defunción de un anciano, cuya vacante se cubrirá con el número 1 del Escalafón.

Se resuelve contestar al Alcalde de Castrillo de Villavega que no es posible el ingreso inmediato en la Beneficencia de Bonifacia Aguado Gómez, pues ésta figura en el Escalafón con el número 15, y es forzoso aguardar turno hasta que le correspondiera el ingreso.

La Comisión se entera del traslado a Valdemoro de una Hija de la Caridad, de la plantilla de la Casa.

Se encomienda a la Dirección la apertura de una información, en la denuncia de la madre del niño Arsenio Aguado Trigueros, que se queja de malos tratos al mismo, por parte del Celador.

Enterada la Comisión de la salida del Manicomio, con licencia temporal, de Modesto Salazar Ramos, de Velilla de Guardo.

Se accede al ingreso en el Sanatorio Radio-Quirúrgico de San Sebastián, para tratamiento anti-canceroso, en las condiciones de costumbre, del vecino de Antigüedad, Pedro Castrillejo García.

Se aprueba una relación de gastos menores que rinde el Portero Mayor del Palacio, importante 200 pesetas; la cuenta justificativa de la inversión de material de Oficina de la Junta Provincial de Fomento Pecuuario, y la relación número 11 de cuentas y facturas, que comprende 14 de éstas, por importe de pesetas 1.735'92.

Asimismo se aprueban las relaciones de empadronamientos adicionales, que en la capital, son 10 por un valor de 23'50 pesetas; y en los pueblos 16, por importe de 39'90 pesetas.

En la cuenta de la gestión de cédulas personales desde 1930 al 1937, presentada por los Oficiales de este Negociado en Enero de 1938, se toman los siguientes acuerdos: Exigir a los Recaudadores de Baltanás, Cervera y Carrión, que no rindieron la cuenta de voluntaria de 1936 a su debido tiempo, que ingresen con recargo, o sean por su valor duplicado, todas las cantidades pendientes en aquella fecha, que se suponen cobradas en ejecutiva.

Que se tenga en cuenta y aplique en la liquidación del premio de cobranza la Base que dispone que en ningún caso éste exceda del 3 por 100 de lo recaudado. Esta limitación continuará vigente hasta la liquidación de 1937; en cuanto a la de 1938 y siguientes, el referido tope será elevado al 5 por 100.

Con estas aclaraciones se aprueba la cuenta dicha, de la que resultan valores pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1937, por pesetas 60.594 con 98 céntimos.

Como normas para disponer del crédito de 500 pesetas concedido por el Banco Castellano, se acuerda que las extracciones de fondos se hagan mediante talones firmados por los tres Claveros, dando entrada en Caja a los fondos con aplicación al vigente presupuesto de ingresos; que dicha cantidad se destine exclusivamente al pago de deudas liquidadas en «Resultas» y procedentes, por tanto, de ejercicios anteriores; y, por fin, se resolvió aprobar la relación de acreedores afectados, y la cuantía en que han de ser pagados, importando el total débito de años anteriores 951.781'59, y lo que se resuelve abonar de momento, 465.927'75 pesetas.

La Corporación resuelve adherirse a las honras fúnebres en memoria del heroico Comandante palentino D. Lorenzo Ramírez, y descubrimiento de una lápida que da su nombre a la calle donde nació.

También acuerda concurrir a las solemnidades religiosas que con motivo de la Semana Santa, han orga-

nizado las diversas Cofradías, que invitan a la Corporación.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Palencia 21 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente accidental, Tomás Alonso.—El Secretario, T. Mateo Arenillas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Villanueva del Monte.

Idem de Colmenares.

Idem de Dehesa de Montejo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Primero y segundo trimestre de 1939, el día 11 de Mayo, de nueve de la mañana a quince de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Cisneros.

Pozuelos del Rey.

Imprenta Provincial.—Palencia

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Triollo.

Congosto.

Dehesa de Romanos.

Las Cabañas de Castilla.

Villanueva de Abajo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Itero Seco.—1936, 1937 y 1938.

Boadilla del Camino.—1938.

Cordovilla la Real.—1938.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

San Román de la Cuba.

Torremormojón.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Pozuelos del Rey.